

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 28280 MOPT-MINAE-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
Y DEL AMBIENTE Y ENERGIA Y DE SALUD

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, la Ley de Administración Vial N° 6324 del 25 de mayo de 1979 y sus reformas; y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas, y la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 13 de noviembre de 1995; la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud No 5412 del 08 de noviembre de 1973.

Considerando:

1°—Que desde la promulgación de la actual Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres este Ministerio se abocó con mayor impulso a la regulación de todos los aspectos relacionados con la contaminación ambiental producida por los vehículos automotores máxime con la importación masiva de unidades usadas que se inició a principios de esta década.

2°—Que a la fecha se han promulgado vía Decreto Ejecutivo varias disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación efectiva de dicha ley.

3°—Que el 15 de enero de 1998, se promulgaron varias reformas a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, relacionadas básicamente con el tema de emisiones vehiculares, por lo que se requiere de la promulgación de nuevas disposiciones complementarias, que vengan a hacer más efectiva su aplicación puesto que las reformas dichas, especialmente las de los artículos 33 a 37 contienen una gran cantidad de detalles técnicos que no es necesario reproducir en este Reglamento.

4°—Que en consonancia con el punto anterior, y considerando la exigencia de nuevos y más rigurosos requerimientos técnicos que deben cumplir los vehículos para su ingreso y circulación dentro del territorio nacional, estas disposiciones fueron sometidas a consulta de los interesados nacionales e internacionales por medio del Organismo Nacional de Reglamentación Técnica de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios establecidos para esos propósitos.

5°—Que dados los enormes esfuerzos que está realizando en la actualidad la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) con el apoyo del MINAE no solo para producir sino además para comercializar productos de alta calidad es que se considera oportuno aplicar algunas de las nuevas disposiciones en forma paulatina, en virtud de que las más modernas tecnologías que traen incorporadas los vehículos construidos principalmente con los requerimientos europeos y estadounidenses requieren de la utilización de combustibles de alta calidad los que todavía no son accesibles en nuestro medio. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

**Reglamento para el Control y Revisión Técnica
de las emisiones de gases contaminantes producidas
por Vehículos Automotores**

Artículo 1°—Los vehículos nuevos y usados con motor diesel o gasolina que ingresan al país con posterioridad a la vigencia de este Decreto, deberán cumplir con las normas mínimas de emisiones de gases establecidas en la Ley de Tránsito vigente o con las especificaciones de la Comunidad Económica Europea o las especificaciones Federales de los Estados Unidos de Norteamérica bajo el procedimiento denominado US-FTP-75, siempre y cuando no contravengan o sean inferiores a lo dispuesto en la actual Ley de Tránsito.

Artículo 2°—Los certificados de cumplimiento para vehículos nuevos y usados a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y sus reformas deberán contener como mínimo los valores de las pruebas y los procedimientos de medición utilizados.

Dichos documentos deberán ser certificados por el fabricante del vehículo o por una autoridad competente, en materia de emisiones vehiculares, del país del cual se realice la importación, tales como la Agencia de Protección Ambiental (E.P.A.), de los Estados Unidos de Norteamérica o la Empresa de Revisión Técnica de Vehículos (TUV) de Alemania, de acuerdo a lo que establece el artículo 36 de la Ley de Tránsito N° 7331. Estos documentos deberán presentarse ante el Departamento de Revisión Técnica, de conformidad con las disposiciones vigentes, en idioma español o adjuntarse una traducción oficial con el cumplimiento de todos los trámites consulares.

Artículo 3°—Los vehículos nuevos y usados mencionados en el artículo anterior, deben cumplir con los niveles de emisiones exigidos en el artículo 6 dispuestos para los vehículos de gasolina y con el señalamiento indicado en el artículo N° 7 para los vehículos de diesel según la fecha de ingreso y las categorías que en ellos se establecen, lo cual debe ser reflejado en el Certificado de Cumplimiento y sujeto a la verificación posterior que se realice tanto en los talleres autorizados de revisión técnica, total o parcial como en el control oficial que se efectúa en carretera una vez que sean puestos en circulación por parte del Departamento de Control de Emisiones de la Dirección de la Policía de Tránsito.

Artículo 4°—De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Tránsito, cuando se pretenda el ingreso al país de vehículos nuevos o usados con una tecnología que no sea de las contempladas en las normativas internacionales, señaladas en el párrafo segundo del artículo N° 2, se admitirá en el tanto ese sistema de control de emisiones y sus componentes sea aceptados y así reconocidos por Autoridades en materia de control de emisiones y/o protección ambiental.

Asimismo, solo se admitirá la alteración o modificación del motor, de los sistemas de inyección o carburación o del sistema de control de emisiones, cuando ello conduzca a la disminución de los niveles máximos de contaminación que permita nuestro ordenamiento jurídico y no implique la eliminación de un dispositivo obligatorio.

Artículo 5°—Estarán exentos del control de emisiones además de los otros vehículos dispuestos en el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley de Tránsito aquellos que se dediquen a las competencias de velocidad en el tanto estos no se utilicen para la circulación normal en las vías públicas y sólo exclusivamente en los lugares debidamente construidos adaptados y autorizados para ese tipo de competencias.

Artículo 6°—Para los efectos de la circulación en el territorio nacional de vehículos con motor de gasolina los límites de emisiones a los que deberán ajustarse son los siguientes:

a) cuatro tiempos

(Excepto bicimotos, motocicletas y cuadraciclos)

lectura a

	RALENTI	RALENTI ACELERADO
a. 1) Fecha de ingreso hasta 1994, inclusive	CO ≤ 4.5%	
a. 2) Fecha de ingreso a partir del 1° de enero 1995 hasta el 31 de diciembre 1998 inclusive	CO ≤ 2.0%	≤ 0.5%
	HC ≤ 350 p. p. m	≤ 125 p. p. m
a.3) Fecha de ingreso a partir del 1° de enero de 1999-12-01	CO ≤ 0.5%	≤ 0.3%
	HC ≤ 125 p. p. m	≤ 100 p. p. m.
	CO2 ≥ 10%	≥ 12%

El incumplimiento de alguno de dos tipos de pruebas arriba mencionadas, efectuados en carretera por las oficiales del Departamento de Control de Emisiones, se sancionará de acuerdo al Artículo 131 f de la Ley de Tránsito.

b) dos tiempos

(Excepto bicimotos, motocicletas y cuadraciclos)

b.1) Cualquier fecha de ingreso	CO ≤ 4.5%
	HC ≤ 2.500 p. p. m.

c) cuatro tiempos

(Límites para bicimotos y motocicletas)

c.1) Cualquier fecha de Ingreso	C.O. ≤ 4.5%
	H.C ≤ 2800 p. p. m.

d) dos tiempos

(Límite para bicimotos y motocicletas)

d.1) Cualquier fecha de ingreso	CO ≤ 4.5%
	HC ≤ 12500 p. p. m

Artículo 7°—Todo vehículo automotor provisto con motor de diesel para los efectos de la circulación en el territorio nacional se registrará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley de Tránsito y sus reformas.

Artículo 8°—Los procedimientos de medición y condiciones de las pruebas correspondientes a cada tipo de combustible serán emitidas por la Dirección General de Transporte Público.

Artículo 9°—El propietario del vehículo automotor al que se le confeccionó la boleta de citación por infracción a lo dispuesto en los artículos 131f y 144 c. De la Ley de Tránsito contará con un plazo de ocho días hábiles para que el vehículo sea reparado y posteriormente ser verificado en el lugar que se indique al efecto. Lo anterior no autoriza su circulación normal.

Artículo 10°—Derógase el Decreto Ejecutivo N° 23831-MIRENEM MOPT S, publicado en La Gaceta N° 236 del 13 de diciembre de 1994 y cualquier otra disposición de igual o menor rango que se le oponga.

Rige a partir de su publicación y deroga en lo que se oponga cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía.

TRANSITORIOS

Transitorio 1°—Hasta tanto la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) no esté en capacidad de comercializar una calidad de diesel adecuada para que los vehículos que utilizan este combustible se adapten a los

nuevos niveles de emisiones introducidas a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, mediante reforma contenida en la Ley 7721, publicada en La Gaceta N° 10 del 15 de enero de 1998, a discreción de los órganos competentes del MOPT, se aceptará el certificado de cumplimiento para los vehículos nuevos bajo la normativa EURO 1, y para los vehículos en circulación se podrán efectuar las revisiones bajo el procedimiento de medición en constante o en su defecto el procedimiento de picos con sus respectivos límites.

Transitorio 2°—Para la presentación de los certificados de cumplimiento a que se refiere el artículo N° 2 del presente Decreto, los importadores tendrán un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de vigencia de este decreto, para su aportación obligatoria en el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata, Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito, y de Salud, Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 31425).—C-18700.—(78942).